

Noviembre, 8 de 2023.

SEÑORES
JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD-REPARTO
E. S. D.

REF.: Acción de Tutela

Accionante: Dairon Alfonso Villa Palacio

Accionados: Alcaldía Municipal de Arauca

DAIRON ALFONSO VILLA PALACIO, varón mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.792.618 expedida en Arauca – Arauca en mi calidad de parte interesada y afectada; en desarrollo de la misión Constitucional de velar por el ejercicio y vigencia de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 de la Constitución Política de Colombia, acudo a su despacho en nombre propio para interponer ACCION DE TUTELA en contra de la Alcaldía Municipal de Arauca, representada por su señor Alcalde o por quien haga sus veces, y se vincule en la presente acción a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, TALENTO HUMANO ALCALDÍA DE ARAUCA, COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA DE ARAUCA, PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA por violación a los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima.

Fundo la presente acción en los siguientes hechos y consideraciones:

I.- HECHOS:

1.- Mediante **Acuerdo No. CNSC-2019100002086 de fecha 08 de marzo del 2019**, La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la proveer definitivamente uno (1) vacante de la Alcaldía Municipal de Arauca, pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa, identificada como PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019.

2.- En dicho Acuerdo se contempla que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo.

3.- Atendiendo la convocatoria, realizó mi proceso de inscripción en el Cargo denominado **Auxiliar Administrativo, CODIGO 407, GRADO 3, identificado con el código OPEC No. 84308 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDIA DE ARAUCA**, del Sistema General de carrera Administrativa.

4.- Surtidas todas las etapas del concurso, esto es, las etapas de convocatoria, inscripción, pruebas de conocimiento, de aptitudes, de habilidades y demás; se expidió la **Resolución No. 4336 del 09 de noviembre de 2021**, mediante el cual La Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adopto la correspondiente lista de Elegibles.

5.-. De los resultados obtenidos del concurso alcance a ocupar los primeros puestos en la lista de elegibles (puesto tercero) y, en la actualidad de dicha lista me ubico en el **primer puesto** para el cargo en que concursó, toda vez que los del primero y segundo se encuentran ya ocupando uno un cargo y el otro renuncio al puesto en la lista de legibles.

6.- Por cuestiones de aplicar dentro del departamento de Arauca, aspiré a una plaza en la Alcaldía en el Municipio de Tame, en donde ya pasé el periodo de prueba y, me encuentro en propiedad en la carrera administrativa.

7.- Ante la salida de un funcionario por jubilación, la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Arauca, decide modificar la planta de cargos de la Administración Municipal, por lo los estudios de viabilidad financiera, se despachan favorables y el de estudio técnico de factibilidad, necesarios para determinar la viabilidad o no de la modificación, estudio que entre una de sus conclusiones determino lo siguiente:

“El contexto en el que se propuso la modificación del empleo del nivel asistencial con denominación auxiliar administrativo código 407 grado 10, el cual se basa en disminuir el grado para el empleo, afecta de forma positiva el escenario financiero de la entidad, ya que le apunta a aliviar la carga prestacional del Municipio.”

8.- El resultado que arrojo el estudio, según la conclusión anterior, me permite a mi aspirar al cargo modificado del nivel asistencial, el cual queda con el código y el grado por el cual concurse, más aún cuando en la lista de elegibles en primer lugar; pero la administración municipal no ha hecho la publicación respectiva del cargo de carrera sujeto a concurso, para que las personas como yo que hemos que ganamos el concurso podamos aspirar, están manejando el trámite de manera clandestina y oculta al público en general y en espacial a nosotros los aspirantes en la lista de elegibles, vulnerándonos el debido proceso. Maxime aun cuando ya el cargo tiene todos los estudios necesarios, y existe el decreto que autoriza la modificación de la planta de personal de la administración municipal.

10.- Con la decisión y posición adoptada por la Administración Municipal se me desconocen los derechos fundamentales en la medida en que me someten a un concurso abierto al público donde le ofertan un cargo y luego se le informa no se me informa de la existencia de la vacante para proveer el cargo ofertado en la Resolución de Convocatoria. A esto se le agrega el riesgo que corre el suscrito y los demás elegibles, de perder nuestros derechos de acceso al cargo ofertado por el vencimiento del término del Registro de Elegibles, como bien lo dispone la Resolución No. 4336 del 09 de noviembre de 2021, en su artículo 6, cuando contempla que la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de dos (2) años, que se cumplen el 26 de noviembre del año en curso.

13.- Con esto se afecta los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima.

II.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El consejo de estado en materia de concursos públicos, señala que la Corte Constitucional ha considerado que si bien, en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Ello a propósito del caso de una ciudadana que presentó acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y petición porque no ha sido nombrada en el cargo de secretaria de un juzgado, pese a que superó todas las etapas del concurso y es la única en la lista de elegibles para esa sede. En ese caso la funcionaria indicó que el cargo lo ocupaba una persona que tenía la calidad de pre pensionado, situación que informó a la dirección seccional de la Rama Judicial.

En ese sentido, reitera el Consejo de Estado, frente a decisiones de trámite que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por lo tanto, en el evento de que se presente en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. (Consejo de Estado – Tutela No. 05001-23-33-000-2022-00448-01. Consejero Ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ).

En el mismo fallo establece el alto Tribunal:

“la tutela procederá excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, cuando el perjuicio reúne las siguientes condiciones: «(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Se considera entonces, como bien lo señala el Consejo de Estado QUE LA ACCIÓN DE TUTELA SÍ ES PROCEDENTE PARA ORDENARLE A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE NOMBRE A LA ACCIONANTE EN EL CARGO AL CUAL ASPIRÓ Y EN EL QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR SEGÚN LA LISTA DE ELEGIBLES. PUESTO QUE NO EXISTE OTRA ACCIÓN QUE GARANTICE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCION SE INVOCA Y QUE DE NO SER GARANTIZADOS SE CONFIGURARÍA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA LA ACCIONANTE.

III.- DERECHOS VIOLADOS Y CONSIDERACIONES:

De lo consignado en los hechos y omisiones se establece la violación de los siguientes Derechos Fundamentales: Derecho a la igualdad, al trabajo, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima.

III. 1.- DERECHO A LA IGUALDAD.

Desde su preámbulo la Constitución Política de Colombia consagra el Derecho a la igualdad como uno de sus pilares fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y desde ahí comienza a desarrollarlo como un Principio y un Derecho fundamental de garantía de vida, de convivencia y de justicia humana. En su artículo segundo, la norma superior establece lo siguiente: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Lo subrayado es nuestro).

A su vez el artículo 13 del texto Constitucional señala que Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades **y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. A

renglón seguido dispone que *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

En este contexto observamos que La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En el presente caso lo que pretendo me sea atendida desde el punto de vista formal, material y legal como el primer ciudadano de Colombia, con los mismos derechos y oportunidades, a partir de las normas que sustentan nuestro estado social de derecho. Por ello solicitamos que conforme a la selección y convocatoria al concurso de méritos adelantado por La Comisión Nacional del Servicio Civil Mediante **Acuerdo No. CNSC-20191000002086 de fecha 08 de marzo del 2019** se le garanticen sus DERECHOS adquiridos – PRIMER PUESTO- dentro de la oferta de cargos convocados en dicho concurso.

III.2.- DERECHO AL TRABAJO:

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que el Trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. A su vez, el numeral 7° del artículo 40 del mismo texto constitucional enseña, en términos generales, que todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática. Con respecto a estos casos la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado. En este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En el presente caso participe en un concurso público, cumplí todas las etapas de la convocatoria, ocupó el Primer Tercer en la Lista de Elegibles y no ha sido nombrado ni posesionado por la no disposición de la vacante a que fue convocada. Esto es, al cargo **Auxiliar Administrativo, CODIGO 407, GRADO 3, identificado con el código OPEC No. 84308 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDIA DE ARAUCA**, del Sistema General de carrera Administrativa.

III. 3.- DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA:

La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen

disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera.

El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. – Sentencia T-464 de 2019, (M.S. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo) -.

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos. En el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podrían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados pero en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

En el presente caso se adelantó la convocatoria, se produjo el concurso, se escogió la lista de elegibles y, al parecer, no se han puesto a disposición los cargos a proveer. Ello por supuesto afecta el Derecho a acceder a la carrera administrativa.

III. 4.- DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

Para tratar el principio de la Confianza legítima como un derecho fundamental de los participantes y convocados a un concurso público es bueno sujetarse, de manera estricta, a lo que al respecto a expuesto la Corte Constitucional en Sentencia SU-067- 2022. Ha dicho la Honorable Corporación:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que “los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima”. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».

El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

Así, pues, la confianza legítima se pierde cuando se rompen las reglas claras de participación y desnivelan las circunstancias en que se inició y propuso la convocatoria.

IV.- PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se me TUTELEN los derechos fundamentales en lo relacionado a los Derechos a la igualdad, al trabajo, derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima dentro del Concurso Público convocado por La Comisión Nacional del Servicio Civil Mediante **Acuerdo No. CNSC-20191000002086 de fecha 08 de marzo del 2019.**

SEGUNDO: Que como consecuencia a dicha TUTELA se ordene poner a disposición de la Lista de Elegibles del Concurso Público adelantado mediante el **Acuerdo No. CNSC-20191000002086 de fecha 08 de marzo del 2019,** el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 84308 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDIA DE ARAUCA, del Sistema General de carrera Administrativa, que se encuentra creado y está vacante en la actualidad.

TERCERO: Que una vez se pongan a disposición los cargos aquí solicitados, se produzcan todas las garantías para su aceptación y posesión.

V.- COMPETENCIA:

La presente acción es competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas, en consideración la jurisdicción y en atención a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 y demás normas concordantes.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente acción en lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y en el Decreto 2591 y en las demás disposiciones concordantes.

VII.- PRUEBAS Y ANEXOS:

Para los efectos aquí solicitados apporto como pruebas las siguientes:

- 1. Acuerdo No. CNSC-20191000002086 de fecha 08 de marzo del 2019**, expedido por La Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 2. Resolución No. 4336 del 09 de noviembre de 2021**, mediante el cual La Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adopto la correspondiente lista de Elegibles.
3. Copia del estudio técnico sobre modificación de la planta de personal de la administración municipal de Arauca (Original Firmado Reposa en la Administración); y su correo electrónico o memorial de envío al despacho del Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Para revisión y expedición de viabilidad financiera.
4. Copia del estudio de viabilidad Financiera sobre modificación de la planta de personal de la administración municipal de Arauca y su memorial de envío a la Secretaría General como último documento para la expedición de Acto Administrativo de Modificación del Empleo quedando Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03.
5. Copia del decreto por el cual se modifica un empleo y actualiza la planta de personal del Decreto 090 del 2021 de la administración municipal de Arauca y oficio remisorio para su firma con su respectivo recibido por Despacho del Alcalde del Municipio de Arauca.
6. Copia de los FORMATOS PDF. CNSC CONVOCATORIA TERRITORIAL 11 de la Administración Municipal de Arauca; firmados por el Alcalde del Municipio de Arauca los cuales fueron remitidos a la CNSC Para convocatoria en Proceso de Planeación, donde se evidencia en la página 8 del mismo empleo en proceso de Modificación.
7. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

VIII.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos.

IX.- NOTIFICACIONES:

Para los efectos aquí solicitados manifiesto que se recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

- **DAIRO ALFONSO VILLA PALACIO**, en la Calle 24 A 29 58.
- **Teléfono:** 3134883374
- **Email:** alfonsovilla1@hotmail.com

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA**, en la Carrera 24 entre calles 18 y 19 Arauca – Arauca.
- **Email:** contactenos@arauca-arauca.gov.co
- alcalde@arauca-arauca.gov.co
- alcaldia@arauca-arauca.gov.co
- notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, Carrera. 16 #96-64, Bogotá.
- **Teléfono:** (601) 3259700
- **Email:** atencionalciudadano@cns.gov.co
- notificacionesjudiciales@cns.gov.co

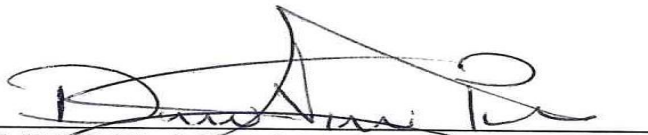
- **TALENTO HUMANO ALCALDIA DE ARAUCA**, en la Carrera 24 entre calles 18 y 19 Arauca – Arauca. Edificio Principal CAM Sexto Piso – Secretaría General.
- **Teléfono:** 885 3156 Extensión 603
- **Email:** personal@arauca-arauca.gov.co

- **COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDIA DE ARAUCA**, en la Carrera 24 entre calles 18 y 19 Arauca – Arauca. Edificio Principal CAM.
- **Teléfono:** 885 3156
- **Email:** comisiondepersonal@arauca-arauca.gov.co

- **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**, en la Carrera 24 entre calles 18 y 19 Arauca – Arauca. Edificio Principal CAM Torre C Piso 1.
- **Teléfono:** 885 5804

- **Email:** personeria@arauca-arauca.gov.co
- **PROCURADURÍA REGIONAL ARAUCA**, en la Calle 21 #18-47,
Arauca – Arauca. Barrio Centro Piso 1.
- **Teléfono:** (577)8851922 Ext. 86100
- **Email:** regional.arauca@procuraduria.gov.co

Del señor Juez, con respeto,



DAIRON ALFONSO VILLA PALACIO
C.C. No. 1.116.792.618 de Arauca - Arauca